REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620190004200
REF: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: NATALIA Y CHIRSTIAN CAMILO PEÑUELA GALLO
DEMANDADO: ANA JOSEFA PANQUEVA NUÑEZ

Se resuelve la petición de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, apoyado en: ***i)*** en el artículo 133, numeral 1° del del Código General del Proceso, toda vez que se inobservó el lapso regulado en el canon 121 ibidem y, ***ii)*** que la demanda no reunía los exigencias para ser admitida, comoquiera que la conciliación prejudicial que fue aportada para acreditar el requisito de procedibilidad adolece de yerros sustanciales, ya que en primer lugar, el abogado de la parte demandante carecía de la facultad especial para conciliar y, en segundo lugar, la personería de Bogotá era incompetente para realizar la audiencia de conciliación por el factor de la cuantía.

Surtido el traslado, el extremo activo se opuso con fundamento en que el apoderado de la parte demandada omitió *"impetrar las acciones legales"* para dejar sin efecto la decisión adoptada por el centro de conciliación, así como tampoco formuló excepciones previas aduciendo aquellos reproches *-numerales 4° y 5° del artículo 100 ejusdem-* y en cuanto a la pérdida de competencia refirió que su petición no es procedente a través de un incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades consagrado en el Estatuto Procesal Adjetivo se rige por los principios de taxatividad porque *"no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca";* convalidación, ya que *"salvo contadas excepciones, desaparece en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio"* y, protección por cuanto operan *"en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad"*[1].

La causal de nulidad invocada debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** debe estar contemplada de forma taxativa (art. 133 del C.G.P.); ***ii)*** no haya sido saneada (art. 136 del C.G.P.) y, ***iii)*** quien la formule debe tener legitimación (art. 135 del C.G.P.).

Así las cosas, el estrado denegará la súplica de nulidad formulada por extremo pasivo, conforme pasa a explicarse.

En relación con la causal apoyada en el artículo 133, numeral 1° del del Código General del Proceso, esto es, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, cabe observar que, debido a la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones *"de pleno derecho*" y *"automática"*, consagradas el canon 121 *ibidem* para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, resulta indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de

[1] Cfr. CSJ SC 7 jun. 1996, exp. 4791

desatarse el conflicto. De ahí que, revisado el *dossier*, no existe petición en ese sentido, menos proveído que la resuelva por sustracción de materia.

Sobre el tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha referido que

> *"la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión de 'pleno derecho' contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,… significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.° 2011- 00299-01), reiterada en SC3377-2021, 1° sep. 2021, rad. n.° 2014-00082-01.*

Ahora bien, sobre el reproche de la admisión del libelo demandatorio, pese a no acreditarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad puesto que el documento aportado adolece de yerros, resulta propicio advertir que, infringe el principio de taxatividad del régimen de nulidad, toda vez que no está tipificado este motivo en el artículo 133 *ejusdem*.

Por último, debe resaltarse que, una vez sea notificado el *curador ad litem* de la designación que se realizó en proveído paralelo de esta misma data y responda la demanda de reconvención formulada por Ana Josefa Panqueva Nuñez contra Natalia y Chirstian Camilo Peñuela Gallo, se procederá a fijar fecha para convocar a audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, el estrado DISPONE:

(i) **DENEGAR** la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

CKRC